

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . .	3 Pts.	Por un mes. . . .	3 50 I tas
Por tres id. . . .	8 50 »	Por tres id. . . .	11 »
Por seis id. . . .	16 »	Por seis id. . . .	21 »
Por un año. . . .	30 »	Por un año. . . .	37 50 »

Número suelto, 6'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Elecciones.**

Declaradas nulas por la Comisión provincial las elecciones municipales de Ajamil, he acordado:

1.º Convocar á nuevas elecciones que se celebrarán en dicho pueblo los días 3, 4, 5 y 6 de Enero próximo las cuales se verificarán con arreglo á las listas de electores que existen en el Ayuntamiento.

2.º El plazo en que se han de exponer al público los nombres de los elegidos será el de la 2.ª quincena del referido mes de Enero.

Y 3.º El día 1.º de Febrero siguiente se reunirá el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta de escrutinio para resolver las protestas que se puedan presentar.

Lo que hago público para general conocimiento advirtiendo al Alcalde y personas llamadas á intervenir en las elecciones, que tanto en la elección de mesa como en las votaciones se guarden los mismos procedimientos que previene la ley para las elecciones generales.

Logroño 16 de Diciembre de 1885.

El Gobernador interino,  
**Nicanor de Rivas.**

Don Joaquin Farias y Merino, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el veinte y seis del mes actual aparece el siguiente que copiado á la letra dice así: «Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en el pueblo de Ajamil: Vistos los documentos pedidos por la Comisión: Resultando que el libro del censo electoral se reduce á una lista que lleva la fecha de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco y se halla firmada por Don Prudencio Escolar y Don José Ulivarria, Alcalde y Secretario respectivamente: Resultando que á las actas de las elecciones que tuvieron lugar en los dias tres, cua-

tro, cinco y seis de Mayo no se acompañan listas nominales de los electores que tomaron parte en la votación: Resultando que en el acta de elección para la mesa definitiva se consigna una protesta por no haber admitido á votar, á pesar de haber presentado sus cédulas talonarias, José Soto, Julian Leria, Agustin del Valle y Baldomero Ruiz: Resultando que en la copia de la lista de electores remitida por el Alcalde figuran Agustin del Valle, Baldomero Ruiz, José Leoncio Soto y Julian Leria: Resultando que en el acta de la elección del dia cinco se protestó el que se hubiere admitido á votar Manuel Domingo Leon, quien el primer dia de elección penetró con un palo en el local del Colegio y fué expulsado por el Presidente con arreglo á lo que dispone el art. 43 de la ley electoral: Resultando que en el acta del tercer dia de elección para Concejales se consigna que habiendo habido empate entre los cuatro candidatos se procedió á un sorteo con arreglo al artículo 84, resultando proclamados Concejales Don Jesus Iñiguez, Don Saturnino de la Fuente y Don Valentin Saenz y Suplente Don Manuel Leria, que eran los cuatro candidatos que habian obtenido igual numero de votos: Resultando que el dia primero de Junio se practicó el escrutinio general y fueron proclama-

dos Concejales los cuatro expresados Señores, y á continuación se dice «Los señores de la Junta del escrutinio de este dia, acuerdan los Señores Secretarios Don Bernabé Martinez y Don Victor de la Fuente lo hallan incapacitado con el artículo 4.º de la ley municipal— Don Manuel Leria y Don José Ulivarria lo consideran y legal lo que va expuesto por el señor Don Bernabé Martinez y Don Victor de la Fuente y lo dejan á la disposición y acuerdo que determine la Excm. Diputación provincial de la provincia.» Resultando que en la misma acta se consigna una denuncia presentada el dia diez de Mayo pidiendo se declarase nula la elección y otra protestando la capacidad de Don Valentin Saenz, proclamado Concejal, y habiéndose negado los Secretarios de la Junta é individuos del Ayuntamiento á resolver se remitió el expediente á esta Comisión: Resultando que por acuerdo de nueve y veinte y siete de Junio se devolvió el expediente al Ayuntamiento para que la Junta general de escrutinio resolviera con arreglo á la ley; que para ello se celebraron dos sesiones en los dias once y catorce de Julio, que habiendo habido empate, el Alcalde declaró nulas las elecciones, negándose los concejales D. Jesus Iñiguez, D. Angel Saenz y don Angel Iñiguez y los Secretarios

escrutadores D. Bernabé Martínez y D. Victor de la Fuente á firmar el acta: considerando que el llamado libro del censo electoral no puede reputarse como tal por no estar autorizado por los vocales de la Junta municipal ni haberse formado por los plazos y trámites que fijan los artículos 22 al 30 de la ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870: Considerando que al admitir á votar á un elector que en el día de votación para la mesa definitiva fué expulsado del local por entrar con un palo, se infringió el artículo 43 de la expresada ley: Considerando que no habiéndose permitido en el primer día que votasen cuatro electores que figuraban en la lista y presentaron sus respectivas cédulas talonarias, se infringió el art. 64 de la repetida ley: Considerando que habiéndose verificado el escrutinio general el día primero de Junio, debiendo haber tenido lugar el día 10 de Mayo y no habiéndose expuesto al público los nombres de los proclamados concejales, se han infringido los artículos 81, 86 y 87 de la misma ley: Considerando que correspondiendo elegir tres Concejales, fueron proclamados cuatro puesto que el sorteo celebrado el día seis fué inoportuno en aquella fecha y despues se hace caso omiso del mismo, resultando de aquí la infracción del art. 84: Considerando que tambien se ha infringido el art. 75 por no haberse unido á cada acta de elección una lista de los electores que tomaron parte en la votación: Considerando que ahora no hay términos hábiles para arreglar en debida forma el libro del censo electoral, se acordó.—1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Ajamil.—2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones que se celebraran con arreglo á la lista de electores que existe en el Ayuntamiento, señalando los días en que ha de tener lugar el en que haya de celebrarse el escrutinio general, plazo por el que se han de exponer al público los nombres de los que sean proclamados concejales y finalmente el día en que ha de reunirse la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento para

resolver en su caso como previene el art. 87 de la ley, las reclamaciones que se produzcan.—3.º Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar por la alteración de términos para la rectificación de las listas electorales y para el escrutinio general, así como por lo relativo á haber negado á cuatro electores el que tomasen parte en la votación para la mesa, y haberse admitido á votar á otro que perdió su derecho con arreglo al art. 43 de la ley, y finalmente por no haberse unido á las actas listas de votantes: Que se saque copia literal de este acuerdo y se remita al Sr. Gobernador para que se sirva disponer la inserción en el «Boletín oficial.»

Para que conste y obre los efectos convenientes, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Pedro Uzquiano.

**Orden público.**

Habiéndose fugado del Penal de Valladolid los confinados Aniceto Cabello Gabané, de 29 años de edad, casado, de oficio Chalan, ojos negros, pelo idem, barba poblada, color bueno, estatura 1 metro 600 milímetros; y Vicente Gomez Gonzalez Crespo, de 21 años de edad, soltero, ojos pardos, pelo negro, barba poblada, color bueno, mide 1 metro 460 milímetros; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 15 de Diciembre de 1885.

El Gobernador interino,  
Nicanor de Rivas.

**Administración de Hacienda.**

La Dirección general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administración con fecha 4 del actual la siguiente

*Circular.*

Debiendo retirarse de la circula-

ción el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que al final se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo. esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que el abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Asministradores de Hacienda designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos, en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Terceña de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Hacienda podrán valerse de grabadores ó perito en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Hacienda y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos terminos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de

igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso pueda verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

8.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Hacienda ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado, numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuanto se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendeduría.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realiza las citadas operaciones.

10.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Administrador de Hacienda, Contador, Jefe del negociado de Rentas, Guarda-almacen y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las Capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asisten-

tes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.º Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Hacienda, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el admítase por los Guarda-almacenes.

13.º Presentados los efectos de sobrante y cange por los Subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que hade hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14.º Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange, como así mismo las Letras de cambio y Pagarés de Comercio que obren en los almacenes como inutilizados por consecuencia de canges efectuados; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remisión de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15.º El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.º y 11.º, si bien no empezará hasta después de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16.º En el caso de que en el re-

conocimiento que en su día ha de verificarse la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen según correspondiera.

17.º Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presencia la operación. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18.º Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos timbrados devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no precintados y si el peso de estos está conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como también la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de ménos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.

19.º Las Administraciones de Hacienda remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

20.º Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique

dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Hacienda ó los Subalternos, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen tal corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del «Boletín oficial» todo lo que al mismo interesa respecto cange, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedurias donde debe tener lugar.»

Papel timbrado.

Idem oficio Tribunales.

Idem venta pública.

Idem Pagarés de Bienes Nacionales

Idem de pagos al Estado.

Timbres móviles de las doce clases

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público á quien puede interesar, debiendo tener presente que con arreglo á lo determinado en la regla 2.º de la preinserta Circular, he designado el estanco sito en la Plaza de Abastos á cargo de Doña Gerónima Zabala para efectuar las operaciones del cange de todos los efectos, que se retiran de la circulación á que la misma se refiere, cuyo cambio tendrá lugar, de sol á sol, dentro del mes de Enero próximo en el punto indicado.

Logroño 14 de Diciembre de 1885.-El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 1855.

La Dirección general de Impuestos, dice á esta Administración de Hacienda en 5 del actual lo que sigue:

«En expediente promovido por el Registrador de la Propiedad de Córdoba, D. Andrés Ortíz y Gómez, enalzada contra un acuerdo del Delegado de Hacienda de aquella provincia, que se declaró obligado á proveerse de la cédula personal que le correspondía con arreglo á la cantidad que percibió por honora-

rios devengados en el año inmediato anterior, recayó Real orden con fecha 17 de Setiembre último, declarando que «el importe de los honorarios que cada año obtengan los Registradores de la Propiedad, debe adoptarse como base para la graduación de la clase de cédula personal que en el inmediato siguiente corresponde al Registrador respectivo, si por otro concepto no le corresponde de clase superior, considerando que el haber anual de los Registradores son sus honorarios, gravados en sus dos terceras partes con el impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones y en su totalidad con el creado por el art. 4.º de la vigente ley de presupuestos. Esta Dirección general teniendo en cuenta que los padrones de cédulas personales de 1885-86, quedaron ultimados en el mes de Mayo último y que no habiéndose dictado aun la citada Real orden no estaban obligados los interesados á consignar en las hojas declaratorias, el importe de sus honorarios en el año anterior; ha acordado prevenir á V. S. que para dar cumplimiento á aquella Soberana resolución cuide esa Administración, de rectificar la hoja declaratoria del Registrador de la capital consignando el importe de sus honorarios en el año natural de 1884 utilizando al efecto las notas trimestrales que para pago del impuesto del 10 por 100 debió remitir el interesado; y que cuide así mismo de hacer igual rectificación en el padrón de cada partido judicial por lo que toca al Registrador respectivo, á fin de que sus honorarios sirvan con los demás conceptos de base para la clasificación de su cédula personal.»

Logroño 15 Diciembre 1885.  
—El Administrador, Federico Asquerino.

Rectificación á las erratas cometidas en el estado de las segundas subastas de árboles y leñas, publicado en el «Boletín oficial» número 142 correspondiente al 12 del actual

En el 2.º San Millán de la Cogolla y comuneros. Casilla de observaciones donde dice E. Barranco de la Horcajada, debe decir (N. Barranco de la Horcajada).

Gallinero, casilla de observaciones, donde dice de vente debe decir (de veinte)

Casilla nombre de los pueblos, donde dice Ventosa debe decir (Ventrosa)

**Anuncios oficiales.**

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por fallecimiento del que la desempeñaba dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y siete pesetas, cincuenta céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de quince días, contados desde la aparición de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Nalda 16 de Diciembre 1885.  
—El Alcalde, Ramón Villena.

**Anuncios particulares**

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombreros, acacias ingeritas de bola y de flor de rosa, comunes de flor blanca, fillos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingeritas tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa.

**PEDRO IBAÑEZ Y COMPAÑIA**  
CASA DE FRUTAS SECAS DE LA RIOJA  
(LOGROÑO) NALDA.

Se arrienda el Molino harinero titulado «nuevo», sito en jurisdicción de la Ciudad de Calahorra, término de las Bardas, junto á su Aldea de Murillejo, movido á impulso de las aguas del Río Ebro.

Los que quieran interesarse en el arriendo, pueden pasar á tratar con los dueños y representantes D. José Brieba y D. Manuel Martínez Ruiz, que viven en Logroño, Calle del Colegio, núm. 11 (casa de la Relojería de Bergerón) piso 2º, en cuyo poder se halla el pliego de condiciones que servirá de base al otorgamiento del correspondiente contrato.

Logroño 9 de Diciembre de 1885,

Núm. 1784.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.—Rentas Estancadas.—Para conocimiento del público de esta provincia y en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, se anuncia á continuación la nueva tarifa de precios á que han de expendirse los tabacos de todas clases de las fábricas de la península desde 1.º de Enero de 1886.—Logroño 2 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

TARIFA de los precios de las manufacturas de tabacos para su venta á los Estanqueros y á los consumidores con arreglo á la reforma acordada por Real orden de 5 de Octubre de 1885.

		A LOS ESTANQUEROS		A LOS CONSUMIDORES		
		Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	Pesetas.	Por cigarro ó paquete.	Por millar de cigarros ó de cigarrillos.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>LABORES POR MILLARES.</b>						
		DE LA HABANA.		DE CANARIAS.		
CIGARROS	De á 75 céntimos el cigarro					
	De á 70 id. id.		742'50	0'75	750	
	De á 65 id. id.		693	0'70	700	
	De á 60 id. id.		643'50	0'65	650	
	De á 55 id. id.		594	0'60	600	
	De á 50 id. id.		544'50	0'55	550	
	De á 45 id. id.		495	0'50	500	
	De á 40 id. id.		445'50	0'45	450	
	De á 35 id. id.		396	0'40	400	
	De á 30 id. id.		346'50	0'35	350	
	De á 25 id. id.		297	0'30	300	
		Regalia peninsular. 10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar.	247'50	0'25	250	
		Conchas peninsulares, 10 id. id.	198	0'20	200	
		Habanos id., marca grande, 50 paquetes de 20 cigarros en millar.	148'50	0'15	150	
		Idem id., marca chica, 50 id. id.	123'75	0'12½	125	
	Comunes entrefuertes . . . . . 50 id. id.	99	0'10	100		
	Idem fuertes . . . . . 25 id. de 40 id.	49	0'05	50		
	Especiales largos emboquillados, papel blanco, 50 paquetes de 20 cigarrillos en millar.	27'60	0'03	30		
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id.	34'65	0'70	35		
	Idem id. engomados, papel blanco, 50 id. id.	34'65	0'70	35		
CIGARRILLOS DE PAPEL	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id.	29'70	0'60	30		
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id.	29'70	0'60	30		
	Idem id. id. papel blanco, 50 id. id.	22'27	0'45	22'50		
	Idem id. id. papel tabaco, 50 id. id.	22'27	0'45	22'50		
	Finos id. suaves. . . . . 40 id. de 25 id.	13'86	0'35	14		
	Comunes id. id. . . . . 40 id. id.	7'84	0'20	8		
	Idem id. entrefuertes . . . . . 40 id. id.	6'67	0'17	6'80		
	Idem id. fuertes . . . . . 100 id. de 10 id.	4'75	0'05	5		
	<b>LABORES POR KILOGRAMOS.</b>					
	CIGARROS	Habanos peninsulares, labor antigua, 7 mazos á 20 cigarros en kilog.	17'32	0'12½	17'50	
Comunes fuertes id. id. 6 id. á 45 id. id.		7'45	0'03	8'10		
CIGARRILLOS DE PAPEL COMUNES	Suaves, labor antigua, 50 cajetillas de 30 cigarrillos en kilogramo.	12'25	0'25	12'50		
	Entrefuertes, id. id. 60 id. de 25 id. id.	9'99	0'17	10'20		
	Fuertes, id. id. 150 id. de 10 id. id.	7'12	0'05	7'50		
PICADOS	Finos . . . . . Superior . . . . . 8 paquetes de 125 gramos en kilog.	13'86	1'75	14		
		Suave . . . . . 8 id. id.	11'88	1'50	12	
		Entrefuerte . . . . . 8 id. id.	11'88	1'50	12	
	Entrefinos	Habano . . . . . 40 id. de 25 id.	10'19	0'26	10'40	
		Habano y Filipino. 40 id. id.	10'19	0'26	10'40	
	Comunes	Superior . . . . . 40 id. id.	9'80	0'25	10	
		Filipino . . . . . 40 id. id.	6'62	0'18	7'20	
		Virginia y Filipino. 40 id. id.	6'62	0'18	7'20	
		Virginia . . . . . 40 id. id.	6'62	0'18	7'20	
	De vena pura	Suave . . . . . 40 id. id.	3'68	0'10	4	
		Entrefuerte . . . . . 20 id. de 50 id.	6'72	0'35	7	
	De hebra	Suave . . . . . 20 id. id.	6'72	0'35	7	
		Entrefuerte . . . . . 20 id. id.	11'52	1'50	12	
		Idem de á 125 gramos, 8 botes en kilogramo.	11'52	1'20	12	
	RAPÉ	Idem de á 100 id. 10 id. id.	11'52	1'20	12	
Idem de á 50 id. 20 id. id.		11'52	0'60	12		
Idem de á 25 id. 40 id. id.		11'52	0'30	12		
	Polvo, en botes ó á granel en sacos.	4'80		5		
	Hoja Virginia en manojes de 500 gramos, 2 manojes en kilogramo.	4'40	2'25	4'50		

Madrid 15 de Noviembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.